

Antes de que los amparos pedidos, primero por el señor Rosales, y después por los señores Larrache & Cía., hubiesen venido a acalorar la discusión, yo había escrito un comentario, que publiqué con ocasión del primero de dichos amparos. Los señores Vallarta y Martínez de Castro, se sirvieron adoptar en su mayor parte los fundamentos por mi presentados; pero llegaron a una conclusión distinta de la que yo había establecido. Yo sostuve que la segunda parte del artículo 14 sólo es aplicable en los juicios en que se versa “obligación personal” y no en los que se disputan “derechos reales” los señores Vallarta y Martínez de Castro sostienen que sólo es aplicable en los “juicios criminales” y no en los “civiles”. Entre la conclusión de dichos señores y la mía hay cierta concordancia, pero no identidad; y esta circunstancia me decide a hacer un nuevo examen, así de las razones en que hemos estado de acuerdo, como de aquellas en que discrepanos. Espero que ese estudio comparativo, nos acercará al resultado apetecido, de fijar definitivamente el verdadero sentido del precepto constitucional.

II

El primer argumento de los señores Magistrados (que yo había presentado antes), es el siguiente: “La palabra ‘nadie’ y la palabra ‘hecho’ de que usó la segunda parte del artículo 14, sólo son aplicables a las ‘personas’, y en ningún caso a las cosas”. Los señores Magistrados infieren: luego esa segunda parte sólo es aplicable a los juicios criminales y no a los civiles. Yo infiero: luego sólo es aplicable cuando se trata de obligaciones personales; y no cuando se versan derechos reales. ¿Cuál de las dos conclusiones es más exacta y correcta? Para sostener que la mía, me fundo en las siguientes consideraciones:

Los objetos del derecho son tres: las personas, las cosas y las acciones, mas como de lo que precisamente tratamos aquí, es de “clasificar acciones”, es obvio que la composición sólo cabe entre “personas y cosas”. Y como la segunda parte del artículo 14 se refiere únicamente a las “personas”, es claro que lo excluido son las “cosas”, o para hablar con más propiedad jurídica, el artículo 14 sólo se refiere a los juicios en que se versan “obligaciones personales”, y excluye a los que versan sobre “derechos reales”.

Decir, como en algunas partes dijo el señor Vallarta, que el artículo excluye “las acciones”, es un contrasentido manifiesto; porque dividiéndose las acciones en “reales y personales,” las últimas quedarán excluidas contra la intención que sostiene el mismo señor Vallarta, y contra el texto expreso del artículo. Éste comprende los juicios criminales, es cierto, pero lo es también que no se circunscribe a ellos solos. Los comprende, porque en todo

juicio criminal se versan obligaciones personales, puesto que todo delito es un “hecho” imputable a una “persona”. No se circunscribe a sólo los delitos, porque hay mucho “hechos” que producen obligación que por ese motivo se ventilan en juicio, y sin embargo no son “delitos”, y como la segunda parte del artículo habla en general de “personas”, y también en general de “hechos”, es necesario aplicarla tanto a los que constituyen delito, como a los que sólo producen obligación civil. Si así fuera, sucedería en muchos casos que la garantía de que trata no compitiese a las “personas” cuando son juzgadas por sus “hechos”, y esto contraría abiertamente el texto expreso del artículo.

III

Otra de las razones (para mí la fundamental) en que nos hemos apoyado los señores Vallarta, Martínez de Castro y yo, es la siguiente: el título 1o. sección 1a. de la Constitución federal trata exclusivamente “de los derechos del hombre”, y esto como ya demostré en mi comentario, pone en evidencia que dicha sección contiene todo lo relativo a esos derechos.

El señor Vallarta ha dicho, y a mi juicio con razón: “Estos derechos son los que el hombre tiene a su libertad, a su honra, a su vida, etcétera” y yo pregunto al señor Vallarta ¿qué? ¿la libertad, la honra, la vida, etcétera, del hombre sólo pueden verse interesadas en juicio criminal, y nunca en juicio civil? La verdad manifiesta e innegable es que en unos y en otros juicios pueden hallarse comprometidas muy seria, muy directa y profundamente la libertad, la honra, la seguridad, etcétera, de las personas. Puedo citar multitud de casos; pero prefiero como ejemplo, los mismos que la Constitución ha consignado.

Una esclava que ha parido en territorio mexicano pide al Juez “civil” la declaración de que su hijo ha nacido libre: esa esclava pide al propio Juez que la declare libre a ella misma, por haber pisado el territorio mexicano: hágase la misma suposición respecto de los diversos “casos civiles”, a que pueden referirse muchos de los artículos de la sección 1a. de la Constitución. ¿Sostendrá el señor Vallarta que la garantía de la segunda parte del artículo 14 no tiene aplicación porque esos casos no se agitan en juicio criminal? Pero es inconcuso que en cada uno de ellos se trata de la libertad, de la honra, etcétera, del hombre, y entonces vendríamos a parar en que la garantía no tiene lugar en muchos casos, en que están comprometidos los “derechos del hombre”.

El mismo señor Vallarta ha retrocedido ante tan absurda consecuencia; pues asustado de ella nos dice en términos expresos “...hay casos en que,

aun en estos juicios (los civiles) procede el amparo, siempre que en ellos se viole algún derecho del hombre". He aquí, pues, al señor Vallarta estableciendo a su pesar la verdadera regla: "El amparo procede, conforme al artículo 14, siempre que en juicio se viole algún derecho del hombre". Admitida esa verdad, hay precisión o de probar que en juicio civil no cabe violación de derechos del hombre, o de admitir que el amparo procede también en juicio civil, cuando en él tiene lugar la violación. Ha habido necesidad de aceptar el último extremo pero como se hace con cierta vaguedad, es oportuno referirse a la forma concreta y definitiva que se dio a la segunda parte del artículo 14. Esa segunda parte, habla de "todo juicio" en que se trate de "hechos" de las "personas", es decir, de "todo juicio" en que se verse obligación personal. Y nada es más natural ni más lógico, puesto, que los "hechos" de las "personas" tienen atingencia necesaria a sus garantías individuales, o como dijo la Constitución a los "derechos del hombre".

No se alarme, pues, el señor Vallarta con la idea de que la garantía de la segunda parte del artículo 14 tenga aplicación en todo juicio que verse sobre obligación personal. Ésta es la consecuencia necesaria de la teoría de que me ocupo, consecuencia para mi, constitucional de que el amparo procede "siempre que se viole algún derecho del hombre". Éste es también el precepto claro e inequívoco de dicha 2a. parte.

IV

Grave embarazo causóle la objeción del señor Lancaster Jones tomada del texto expreso del artículo 13; y la verdad es que, muy lejos de ser contestada no ha hecho más que eludirla. En efecto el artículo 13, que también usa la palabra "nadie", aplicable sólo a las personas, en sus partes primera y segunda comprende derechos "civiles"; y este supuesto, es claro que, en el sistema de los señores Vallarta y Martínez de Castro, resultaría contradictorio; porque si bien el artículo 13 se refiere a derechos "civiles", estos son "personales", y en consecuencia el artículo es exactamente concordable con el artículo 14, que sin disputa habla de "todos los hechos" y de "todas las personas", es decir, de toda obligación personal.

No ha tenido el señor Vallarta la misma dificultad para contestar la objeción tomada de la 1a. parte del mismo artículo 14; a ésta le ha dado una solución satisfactoria, que estimo útil reproducir. Es la siguiente: "En mi sentir, ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles, o penales, ya administrativas, fiscales o militares; prohíbe la retroactividad, así para el legislador que expide la ley, como para el Magistrado que la aplica, como para el Ministro que la ejecuta ... 'todas las razones' que abogan

en pro de la interpretación extensiva de las leyes, vienen en apoyo de la inteligencia general de este texto.” Repito que la razón es muy buena; y es obvio que para aducirla, se ha fundado el señor Vallarta: en que la 1a. parte del artículo 14 contiene una prohibición absoluta; en que esa prohibición favorece los derechos adquiridos; y que estos deben ser por todos respetados.

Permítame ahora el señor Vallarta que, haciendo aplicación de sus doctrinas, le diga: La segunda parte del artículo 14 contiene una prohibición absoluta respecto de las “personas”; es inconcusso que esa prohibición favorece los derechos de las personas; es innegable que la Constitución ha tenido por mira principal garantizar esos derechos; y lo es también que ellos pueden verse, ya en juicio civil, o ya en juicio criminal. ¿Por qué pues habíamos de restringir la garantía, a sólo los juicios criminales, con absoluta exclusión de los civiles? Lo lógico, lo debido, lo conforme con la regla establecida por el señor Vallarta es: que la prohibición de la segunda parte del artículo, absoluta respecto de las personas, rija en todo juicio en que estén afectadas esas personas, y para ningún jurista es dudoso que lo están siempre que son juzgadas por obligación “personal”. Es, pues, manifiesto, que las razones en que el señor Vallarta se fundó para admitir “interpretación extensiva” en la 1a. parte del artículo, militan también y con la misma fuerza en el caso de la segunda, pero con muy notable diferencia de que en ésta no hay necesidad de hacer “interpretación extensiva” sino “aplicación literal” del precepto. Es el señor Vallarta, quien en este último caso, hace “interpretación extensiva”, olvidando la regla por él mismo establecida. Bastaría recordar que la primera regla de interpretación, es, preferir la expresión textual y natural, a toda violenta y rebuscada interpretación para comprender que respecto de la 2a. parte, la interpretación dada no es admisible.

Leemos en el voto del señor Vallarta: “La interpretación de la ley es en una palabra, su aplicación a más casos de los que su ‘letra’ expresa, su aplicación no ‘exacta’ ni ‘estricta’, sino ‘ampliativa y extensiva’. Es decir que según el señor Vallarta no hay “interpretación restrictiva” ¿La interpretada no es acaso de esta especie?

V

El señor Vallarta para fundar que todos los juicios civiles están excluidos del precepto contenido en la segunda parte del artículo 14, establece: que dicho precepto sólo es aplicable cuando hay violación de “derechos del hombre”, y agrega, y repite con persistencia, que los derechos “civiles” no son “derechos del hombre”. Yo admito el primer pensamiento, no sólo en

lo relativo al artículo 14, sino en general respecto de todos los de la sección primera; pero no puedo dejar pasar el segundo, sin las aclaraciones que estimo indispensables.

Los derechos “puramente civiles”, es decir los que ha “creado” la ley civil, notoriamente no son derechos del hombre pero es innegable que con mucha frecuencia, la ley civil reconoce y sanciona derechos, que por su naturaleza son “del hombre”. Esto aclara perfectamente que la contraposición sólo es posible y legítima entre los derechos “meramente civiles” y los “derechos del hombre”. Contraponer estos últimos a todo derecho civil no sólo es inexacto es además anticonstitucional supuesto que la Carta Federal obliga a la ley civil a sostener y respetar los “derechos del hombre”.

Hecha esta aclaración, queda sólo por resolver: si como supone el señor Vallarta, en los negocios nunca están interesados los “derechos del hombre” o si como yo sostengo, lo están necesariamente en toda obligación “personal”. Apelaré una vez más a los principios que prevalecieron en la sentencia de Larrache. “Son derechos del hombre, los que éste tiene a su libertad, a su honra, a su vida, etcétera”. Yo diría con más generalidades y a la vez con más propiedad: “los que afectan directamente a su persona”. Y se atrevería alguno a negar que toda obligación “personal” afecta directamente a la “persona”. Estoy seguro de que no se podrá negar por la razón sencillísima de que, entre todas las obligaciones personales, no encontraremos una que no sea “personal”, y que como tal no interese a la libertad, o a la honra, o a la seguridad, etcétera, de la persona obligada. Luego los motivos en que se funda la segunda parte del artículo 14 militan respecto de todo juicio en que se verse obligación “personal”, y en todas las de esta especie hay siempre “derechos del hombre” que proteger y amparar.

VI

El gran argumento de los señores Vallarta y Martínez de Castro, argumento que por cierto han desarrollado con bastante habilidad, es el siguiente: Todas las legislaciones de los pueblos cultos, están de acuerdo en que la exacta aplicación de la ley no siempre es posible en materia civil: todos lo están en que esa exacta aplicación es obligatoria en materia criminal. O en otros términos: todas las legislaciones reconocen que en materia civil es inevitable en muchos casos el arbitrio judicial; mientras que en materia criminal es siempre obligatoria la aplicación literal de la ley. El legislador constituyente mexicano, agregan, conocerá esta regla de jurisprudencia universal; y es natural suponer que a ella se ha referido en la segunda parte del artículo 14, la cual por lo mismo sólo es aplicable en materia criminal.

Aceptado el hecho de que todas las legislaciones positivas mantienen el arbitrio judicial, o sea “interpretación racional” en materia civil, y exigen en materia criminal la “aplicación textual”; no por esto puede decirse que los señores Vallarta y Martínez de Castro han deducido una consecuencia legítima. Analicemos su argumento.

Desde luego se ocurre preguntar: ¿La nación mexicana tiene obligación absoluta de sujetarse a las prácticas y adoptar las doctrinas de las naciones cultas? Yo digo: México tiene obligación moral de ponerse a la altura de los pueblos civilizados; y en virtud de esa obligación debe imitar todas sus buenas instituciones, y aceptar todas sus buenas doctrinas; pero no se necesita un gran esfuerzo de inteligencia para comprender que las acepta, no porque pertenezcan a las naciones cultas, sino porque son buenas en sí mismas. México, como nación independiente obra por su propia cuenta y obedece a su propio criterio; es libre para aceptar sin reserva las instituciones de otros pueblos; lo es también para modificarlas, y aun para rechazarlas por completo. Es pues, claro que de este antecedente; todos los pueblos cultos profesan tal doctrina; no se infiere esta consecuencia: México la profesa también.

Todavía más, la inteligencia de las prescripciones de la ley mexicana no debe buscarse en las legislaciones de otros pueblos salvo en el caso de identidad absoluta de preceptos, sino en las causas, en los motivos y circunstancias que determinaron el ánimo del legislador mexicano. Y en el presente caso, esas causas, esos motivos y esas circunstancias son obvios, son palpables y por lo mismo inequívocos. He aquí los principales.

El primer pensamiento de nuestra Constitución, ha sido el noble, el filosófico, el por excelencia humanitario pensamiento en estas gráficas palabras: “Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”. El primer cuidado de la Constitución fue consagrar su primera sección a la consignación de esos derechos del hombre, y a otorgarles amplias y eficaces garantías. El artículo 14 es uno de los de esa sección y su segunda parte dice en términos clarísimos: Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas por anterioridad al “hecho” y ‘exactamente’ aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. ¿Quién puede no ver que ésta es una proposición universal negativa, y por serlo se refiere a todos los hechos de todas las personas? ¿Quién puede desconocer que el precepto es una garantía otorgada a los derechos del hombre?

Es pues, notorio que el legislador consideró como derecho del “hombre” el de que todos sus hechos fuesen juzgados con arreglo a las prescripciones del artículo.

Explicado el precepto de esta manera tan natural y a la vez tan conforme a su expresión textual, es evidente que el legislador mexicano modificó la distinción entre negocios civiles, y negocios criminales; y ampliando el segundo extremo, estableció que en todo caso de obligación personal, sea necesaria la exacta aplicación de la ley. La legislación mexicana se apartó de las leyes de otras legislaciones; y el argumento que de éstas se tome es improcedente y del todo ineficaz.

VII

No se ocultó a la penetración de los señores Vallarta y Martínez de Castro, que para explicar la ley mexicana, es preciso estudiar tanto el texto de la misma ley; como las intenciones, las causas y motivos que determinaron el ánimo del legislador mexicano; y como era de esperarse, han entrado en ese terreno. Examinemos sus razonamientos.

Los señores Magistrados llaman la atención sobre la frase: “ser juzgado y sentenciado” de que se usa en el texto constitucional; y sosteniendo con acopio de razones y citas que esas expresiones sólo se usan cuando se trata de delitos, infieren de ahí que el repetido texto sólo se refiere a los juicios criminales.

Es oportuno recordar que el señor Lancaster Jones sostuvo que “juzgar” y “sentenciar” son sinónimos, aunque no con sinonimia perfecta, porque ésta a su juicio no existe, y sostuvo también que cuando se usan juntos los dos verbos, es sólo para dar más fuerza a la expresión como cuando se dice: “estar a lo juzgado y sentenciado”. El señor Lancaster infiere que en este sentido, la frase es aplicable a toda clase de juicios, y que así está usada en la segunda parte del artículo 14.

Yo no estoy conforme con ninguna de estas opiniones, y para ello me asisten diversos motivos que indicaré brevemente. En primer lugar: “Si en la segunda parte del artículo 14 el legislador hubiera querido referirse a sólo las causas criminales, lo habría dicho expresamente como lo hizo en los artículos 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y segunda parte del 16 y primera parte del mismo 14. Es claro que en estos últimos habló de toda clase de negocios; y por lo mismo no puede restringirse la segunda parte del 14 a sólo los criminales, sin atribuir al legislador una impropiedad y una inconsecuencia, que no están motivadas ni serían racionales.

En segundo lugar, si el legislador hubiera querido hablar sólo de asuntos criminales, habría usado la palabra “delito” en ese caso era la propia; y no la palabra “hecho” que teniendo una significación mucho más amplia envolvería en la hipótesis de que hablamos, una impropiedad imperdonable. La palabra “hecho” comprende todos los actos del hombre; y con la generalidad en que la usa el artículo no puede referirse sino a los actos que son materia de un juicio, sea cual fuere la naturaleza de éste.

Pero la contestación directa, y a mi juicio decisiva es la siguiente. La acalorada discusión sobre las diversas acepciones de los verbos “juzgar” y “sentenciar”, las opiniones de los juristas, de los clásicos y de otra clase de escritores, sólo prueban una cosa, y es que se ha abusado mucho de esas palabras, que cada uno las ha entendido a su modo y las ha aplicado con más o menos libertad. ¿Salvaremos la dificultad prefiriendo aquella la significación que más se presta a apoyar nuestro propósito? No lo creo así y pienso que perderemos el tiempo engolfándonos en argucias cuando el texto es claro y la gramática nos da reglas seguras para explicarlo.

Desde luego es evidente que el artículo no considera como sinónimos a los verbos “juzgar” y “sentenciar”, y esta evidencia nace de que los enlaza con la partícula adversativa “ni” y si los emplea para expresar distintas cosas lo importante es fijar cuáles sean éstas; y no es por cierto más fácil. El verbo “sentenciar” significa siempre y en todo caso pronunciar resolución sobre puntos litigiosos. Esto supuesto, y supuesto también que la partícula “ni” no obliga a dar al verbo “juzgar” significación distinta; o necesitamos entender que se refiere a la sustanciación del proceso o tenderemos que atribuir al legislador un barbarismo imperdonable. Yo creo que el legislador constituyente conocía el idioma, y por eso sostengo que con la palabra “sentenciar” se refirió a la resolución definitiva.

Ahora es de derecho cierto que tanto en lo civil como en lo criminal hay sustanciación y resolución; por lo mismo es claro que al usar el artículo la frase “ser juzgado” y “sentenciado” no se refirió sólo a los negocios criminales, sino en general a todos. Es cierto que el precepto habla sólo de personas y de hechos pero no me cansaré de repetir que éste marca diferencia entre obligaciones personales y reales, y no entre juicios civiles y criminales.

El señor Martínez de Castro ha insistido mucho en que las palabras “juzgado” y “sentenciado” de que usa el artículo sólo se refieren a las personas: y yo estoy en esto de perfecto acuerdo. La inexactitud de su raciocinio comienza desde el momento en que intenta restringir el precepto a las causas criminales.

Para que su argumentación fuera lógica, necesitaba probar o que “hecho” es sinónimo de “delito” o que sólo en las causas criminales puede estar directamente afectada la persona del hombre. En uno y en otro punto, el artículo constitucional dice lo contrario.

VIII

Los señores Magistrados y algunos otros escritores aseguran que la intención expresa del legislador constituyente fue aplicar las prescripciones de la segunda parte del artículo 14 a sólo los negocios criminales; y se fundan en que así aparece de las discusiones del Congreso. Este punto es el más delicado, y yo debo ocuparme de él con detenimiento no sólo por la razón indicada sino también porque un discurso mío es el que se cita como principal testimonio.

En las crónicas del señor Zarco aparece que cuando se discutió por primera vez el artículo 4 (hoy 14) yo alegué para sostenerlo: que en el “uso moderno se usa de la palabra retroactivo”, cuando se trata de los negocios civiles y el *post facto* “cuando se trata de los criminales”. Tal es en resumen el fundamento que se alega para sostener que la mente del Congreso fue referir la segunda parte del artículo a sólo los negocios criminales.

En primer lugar no está probado que en esa discusión fuera yo el órgano oficial de la comisión, y esto bastó para no atribuirle una opinión que muy bien pudo ser la personal mía.

En segundo lugar admitiendo que yo hubiera expresado la opinión de la comisión, esto no probaría que había expresado la opinión del Congreso.

Lo contrario precisamente se comprueba con las constancias que se citan. Según las crónicas del señor Zarco yo alegué esa razón para sostener las partes segunda y tercera del artículo pero como el Congreso tuvo a bien declarar sin lugar a votar esas partes segunda y tercera, es claro que no admitió como buena mi pretendida razón.

Luego el argumento de los señores Vallarta y Martínez de Castro prueba exactamente lo contrario de lo que ellos pretenden.

Todavía más, el señor Romero (don Félix) y el señor Barrera sostuvieron netamente una opinión contraria a la que el señor Zarco puso en mi boca, y la declaración de no haber lugar a votar, concuerda con las opiniones

de estos señores. Luego es falso que el Congreso admitiera mi pretendida distinción. Y ésta es la ocasión oportuna de recordar al señor Vallarta su firme propósito de interpretar el texto constitucional, no por lo que la comisión pensara, sino por lo que el Congreso aprobara.

Las anteriores consideraciones bastarían para poner de manifiesto el error con que los señores Vallarta y Martínez de Castro interpretan la intención del Congreso; pero la gravedad de la materia hace necesario que yo entre en explicaciones más íntimas y que más directamente tocan el objeto. Para ello necesito hacer algunas aclaraciones que siempre estuvieron en la conciencia de todos los individuos del Congreso Constituyente, y que la generación actual no puede desconocer.

Las crónicas del señor Zarco no tienen carácter oficial.

El patriotismo de este digno representante, su laboriosidad, y también su empeño en dar interés al "Siglo XIX" lo decidieron a formar apuntaciones de las discusiones del Congreso, las cuales iba publicando al día siguiente de cada cesión, y después reimprimió en la obra que todos conocemos. Era imposible que en el transcurso de unas cuantas horas formara crónicas detalladas: hizo verdaderos extractos, y en éstos cambió con mucha frecuencia el sentido de los discursos. Nótese que algunos oradores siempre aparecen pronunciando grandes disertaciones, mientras que los discursos de otros están reducidos a unos cuantos renglones y algunas veces a unas cuantas palabras. Esto tiene una explicación muy natural, los primeros daban sus discursos escritos, mientras que respecto de los otros el señor Zarco se atenía a sus propios recuerdos. Yo jamás le di un discurso escrito; y a esto se debe que son raros los míos que en sus crónicas pasan de ocho renglones, y los hay que sólo se reducen a tres o cuatro palabras. Precisamente en la discusión del artículo 14 incurrió el señor Zarco respecto de mi discurso en equivocaciones gravísimas, que le hice notar luego que leí la crónica respectiva, que él me ofreció rectificar, y por desgracia no llegó a verificarlo. Es oportuno aclarar esas equivocaciones.

Es un hecho comprobado que la sección primera del proyecto de Constitución, no fue discutida en el seno de la Comisión. Para formar esa sección fue comisionado el señor Arriaga; y cuando éste presentó su trabajo, se acordó incorporarlo al proyecto a reserva de que la comisión hiciera las reformas que estimase convenientes. A esta circunstancia se debe que al discutir esa sección en el Congreso, los individuos de la comisión no estuvieran compactos y uniformes en la defensa de sus artículos. Cuando el 4o. fue rigurosamente combatido, nadie pedía la palabra para sostenerlo; y entonces me acerqué al señor Arriaga para conferenciar sobre su verdadero sentido.

En estos días había yo estado estudiando con empeño puntos de derecho internacional y de derecho internacional privado, y recuerdo que el mismo señor Arriaga me había regalado la obra de Mr. Félix. Tenía yo muy presente la distinción que los autores modernos hacen de los Estatutos, en reales, personales y de procedimientos; y manifesté al señor Arriaga que a mi juicio había querido aplicar la primera parte del artículo: al estado real, la segunda, al personal y la tercera al de procedimientos. El señor Arriaga me contestó, que esa había sido exactamente su intención, y me instó mucho para que sostuviera el artículo. Tengo perfecta seguridad de que en ese sentido hablé; y ya se ve cuan distinto fue lo que el señor Zarco me atribuye.

Dicho señor adulteró también la contestación que di al señor Ramírez; pues la razón que di para no entrar en la discusión que él provocaba, fue, que el artículo sólo se refería a los contratos, para prohibir que la ley alterara los ya celebrados. Adulteró además la razón en que me fundé para sostener que el artículo no sólo se refería a los contratos: lo que dije fue en sustancia que la primera parte del artículo se refería a derechos reales, la segunda a personales y la tercera a procedimientos.

Quien habló de distinción entre negocios civiles y criminales fue el señor Mata; y esto se confirma con el hecho de que las observaciones de los señores Romero y Barrera aparecieron después del discurso del señor Mata y no antes.

No se me oculta que para el intento de aclarar el sentido de la discusión, lo mismo era que la distinción entre negocios civiles y criminales apareciese en boca del señor Mata o en la mía, puesto que ambos éramos individuos de la comisión; pero la explicación es indispensable para tratar de la parte que ha venido a sustituir a las segunda y tercera devueltas a la comisión. De ésta paso a ocuparme.

El Congreso después de aprobar la 1a. parte declaró sin lugar a votar las partes segunda y tercera y esto, en el orden parlamentario significa que no reprobó las ideas que contienen sino que no aceptó la forma en que se le presentaban. Cualquiera duda que pudiera haber a este respecto, queda completamente desvanecida con el hecho de devolver el negocio a la comisión: es seguro que no se le devolvió para que la archivara, sino para que la presentara en otra forma.

Continuó la discusión de los artículos de la sección primera, y el 26 fue objeto de amplio y acalorado debate. La comisión, penetrada de las fuertes razones con que fue combatida, se resolvió a retirarlo para ocuparse de las objeciones presentadas. El señor Zarco refiere en sus crónicas que la comisión presentó el que ahora es segunda parte del 14, y solo explica que el

señor Villalobos preguntó si estaba aprobado el artículo que prohibió las leyes retroactivas, que yo contesté que sí, y que el artículo fue aprobado por 84 votos contra 2. Según esta relación del señor Zarco, no se comprende qué objeto tuvo la pregunta del señor Villalobos menos se comprende por qué un simple "sí" pronunciado por mí, bastó para que el Congreso aprobara el nuevo artículo casi por unanimidad y mucho menos porque se incorporó al 4o. hoy 14 de la Constitución. Todo depende de una grave omisión del señor Zarco, que es preciso aclarar.

Cuando la comisión retiró el artículo 26 se reunieron sus individuos: todos estuvimos de acuerdo en que el artículo contenía graves defectos y que por lo mismo era necesario o suprimirlo o hacer en él cambios muy sustanciales. Yo propuse que suprimiendo, el artículo, tomásemos sus buenas ideas para completar el 4o. cuyas partes segunda y tercera habían sido devueltas a la comisión. Hice notar que el principal defecto del 26 consistía en su absoluta generalidad, pues refiriéndose a toda clase de situación, esto le imprimía una vaguedad peligrosa. Es preciso que para la protección de las personas "en su calidad de privadas", eran suficientes las garantías que ya había aprobado el Congreso; y donde realmente había quedado una gran laguna, en las que deben disfrutar cuando son arrastradas a un juicio. Observé que para los casos de litigio sobre propiedades bastaba con la primera parte del artículo 4o. que ya había votado el Congreso; pero como ésta había declarado sin lugar a votar las partes segunda y tercera quedaba respecto a las personas y de los procedimientos un notable vacío que era preciso llenar, y ésta era la ocasión oportuna. Aceptadas estas ideas, redactó el artículo en los términos en que ahora aparece; y estoy en la creencia de que yo mismo lo dicté. He sido también yo quien dio cuenta al Congreso de la nueva redacción, explicando que la comisión retiraba definitivamente el artículo 26 y presentaba el nuevo, para sustituir con él las partes segunda y tercera del 4o. que le habían sido devueltas. A esto vinieron la pregunta del señor Villalobos y mi contestación; en esta inteligencia votó el Congreso la nueva redacción, por esto está incorporada al artículo 14 y éste es el motivo por qué el 26 desapareció definitivamente.

No hay pues exactitud en la aseveración del señor Vallarta contraída a suponer que no hubo correlación de ideas entre la primera parte del artículo 14 y la que ahora es segunda. Hubo exacta correlación, y el Congreso la conoció antes de votar esa segunda parte.

Todas estas aclaraciones vienen a robustecer la inteligencia que yo he dado a la segunda parte del artículo 14, porque todas marcan muy bien que en ella se habló de obligaciones personales en contraposición a las "reales" y no de juicios criminales en contraposición a los civiles.

IX

La misión teoría que combate no se apercibe de que sus argumentos son eficacísimos para fundar lo primero. En efecto nos dice que la exacta aplicación de la ley penal es la garantía indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial; es decir que en tanto se exige la exacta aplicación de la ley penal, en cuanto a que con ella se garantizan derechos del hombre. Pero no se ha probado que sólo en el orden criminal haya necesidad de garantizar derechos del hombre; muy al contrario necesita convenir y ha convenido en que esa garantía es indispensable siempre que está directamente interesada la persona; y tiene que convenir también en que está interesada directamente siempre que se le persigue por obligación "personal". Luego según los principios asentados, no es cierto que sólo en los juicios criminales sea necesaria la exacta aplicación de la ley. Ya hemos visto que hace la explicación aunque vaga de que en muchos casos civiles rige la misma regla. ¿Por qué no hemos de esperar que acabe por aceptar plenamente la consecuencia neta y legítima? Así había aceptado el verdadero precepto de la Constitución mexicana, precepto que, como ya hemos visto, se refiere clara y netamente a todo juicio en que esté directamente interesada la persona del hombre. Así reformará la pretensión de que México se sujetá sin reserva a las instituciones de otros pueblos aun cuando, como en el presente caso, las haya modificado en uso de su perfecto derecho y en ejercicio de su indisputable soberanía.

X*

El señor Vallarta insiste mucho en que la Constitución mexicana prohíbe a los tribunales federales ingerirse en los negocios civiles de los Estados y cita muchos casos, en los cuales según él les permite mezclarse en los negocios criminales. Francamente, no me puedo explicar cómo se haya resuelto a estampar pensamientos tan inexactos y tan contrarios a nuestros más claros preceptos constitucionales. El señor Vallarta sabe mejor que yo que la esencia de nuestro sistema de gobierno consiste en que los Poderes Federales respeten religiosamente la soberanía de los Estados, en cuyo régimen interior normal nunca ni por ningún motivo pueden mezclarse. Esta prohibición es absoluta se refiere a los tres Poderes de los Estados, y la consecuencia inevitable es que debe regir tanto en los actos legislativos, como en los ejecutivos y judiciales, y ya sean los últimos del orden civil o ya del criminal. Para desconocer esta verdad fundamental, sería necesario borrar los artículos 40 y 41 de la Constitución.

*Los párrafos primero, segundo y tercero de este apartado son esencialmente iguales a los párrafos primero, segundo y tercero del apartado XVII. Así está en el documento original.

Pero el señor Vallarta nos dice hay textos expresos en la Constitución que facultan al Poder Judicial Federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones en la administración de la justicia criminal de los Estados. En vista de esta afirmación mi sorpresa sube de punto; y francamente no sé cómo podrá el señor Vallarta contestar las observaciones que me ocurren.

Desde luego advierto que los casos que cita para fundar su tesis son de amparo en negocio criminal; y como asegura que "hay casos en que aun en estos juicios (los civiles) procede el amparo." ... Sería preciso inferir que hay textos expresos que así lo prevengan; y entonces la regla general sería que los tribunales federales pueden ingerirse en la administración de justicia, ya civil o ya criminal de los Estados, cuando para ello los autoriza la Constitución. Pero como lo que el señor Vallarta pretende probar, es que el amparo procede siempre en materia criminal y nunca en materia civil; lo único que ha logrado es salirse de la cuestión y ponerse en contradicción consigo mismo.

En segundo lugar; aclarado como ya lo está que la cuestión no es, si los Estados deben sujetarse a las prescripciones expresas de la Constitución Federal, cuestión que de puro obvia es hasta ociosa, entremos al verdadero punto que está a discusión. Y yo digo, la razón es que el señor Vallarta se funda para sostener como asegura que la Constitución permite a los tribunales federales "ingerirse bajo ciertas condiciones en la administración de la justicia criminal de los Estados" es: que necesita garantizar los derechos del hombre contra la arbitrariedad de los Jueces. Pero como él mismo ha asegurado que también en el orden civil hay casos en que se necesita garantizar derechos del hombre, la consecuencia inevitable sería que también permite la Constitución a los tribunales federales mezclarse bajo ciertas condiciones en la administración de la justicia civil de los Estados. Y entonces vendríamos a parar en que la distinción entre negocios civiles y criminales es arbitraria y meramente ficticia, porque así se deduce rectamente de las premisas del señor Vallarta que acabo de copiar. Además habíamos aceptado como buena la absurda doctrina de que la Constitución permite a los tribunales federales ingerirse bajo ciertas condiciones en la administración de justicia de los Estados. Pero esta cuestión debe ser tratada a fondo.

Yo sostengo como tesis general y absoluta que nunca, por ningún motivo, bajo ninguna condiciones ciertas o inciertas pueden los tribunales federales ingerirse en la administración de justicia de los Estados. ¿En qué me fundo? En la sencillísima razón de que la Justicia Federal y la de los Estados giran en esferas distintas y separadas; y tienen prohibición expresa de invadirse. Aparte de los preceptos expresos de los artículos 40 y 41,

tenemos el 117 que reserva a los Estados no sólo el ejercicio de su régimen interior, sino también todas las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, y tenemos con más especialidad la fracción segunda del 101 que declara violación todo acto o ley federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados. ¿Quién se atrevería a sostener que cuando los tribunales federales se ingieren en la administración de justicia de los Estados, no vulneran o restringen su soberanía?

El señor Vallarta cita varios casos y ya hemos visto que nos dice muy formal: "que en ellos la Constitución autoriza al Poder Judicial Federal, para ingerirse bajo ciertas condiciones en la administración de justicia federal criminal de los Estados". Si alguno me hubiera asegurado que el señor Vallarta sostenía semejante doctrina me hubiera considerado en obligación de desmentirlo, pero debo dar crédito a un texto impreso que tiene carácter oficial; aunque con pena voy a combatirlo.

Todos los casos que el señor Vallarta cita son de "amparo" ¿Y quién se atrevería a sostener que en los casos de amparo los tribunales federales se ingieren en las atribuciones de la autoridad que dictó o ejecutó el acto reclamado? Para incurrir en semejante despropósito, se necesitaría no conocer la naturaleza y objeto de nuestros juicios de amparo; sería necesario admitir que cada amparo es una invasión que la Justicia Federal comete en las facultades de los otros poderes, ya federales o ya de los Estados; sería necesario borrar los artículos 101 y 102 que restringen el amparo a la calificación de la violación de garantías individuales que el caso reclamado puede envolver y prohíben expresamente toda declaración general respecto de la ley o acto que motiva la queja. Pero tan monstruosas consecuencias son de todo punto inaceptables: la verdad constitucional, clara, neta, intergiver-sable es, que cuando la Justicia Federal conoce por vía de amparo, no se ingiere mucho ni poco ni bajo condiciones, ni condicionalmente, ni de ninguna manera, en las facultades de la autoridad cuyo acto ha sido reclamado: La Justicia Federal sólo ve la atingencia que ese acto puede tener a las garantías individuales, y concede o niega el amparo contra un acto según encuentra que esas garantías han sido o no violadas; pero porque conceda amparo contra un acto del Poder Ejecutivo, del Legislativo o Judicial, no pude ni debe decirse que se ingiere bajo ciertas condiciones en las facultades de esos poderes. Luego es insostenible la doctrina del señor Vallarta.

Hay otra observación que no se cómo contestaría el presidente de la Corte. Es la siguiente: según él, la Justicia Federal puede ingerirse bajo ciertas condiciones en la administración de la justicia criminal de los Estados, y para probarlo cita casos de amparo en materia civil.

En éstos y muchos otros el señor Vallarta necesitaría convenir en que la Constitución autoriza bajo ciertas condiciones a la Justicia Federal para ingerirse en la administración de la justicia civil de los Estados, y entonces, a más de sostener un disparate habría destruido él mismo su pretendida distinción. La verdad es que la Justicia Federal al conocer por vía de amparo no se ingiere en la administración de justicia de los Estados; y que la distinción inventada por el señor Vallarta, sólo existe en su imaginación.

Ahora por lo que mira a la cuestión directa que vengo tratando, es claro que si del hecho de que la Constitución autoriza amparos en el orden criminal quiere inferir el señor Vallarta que los juicios de esa especie están comprendidos en la segunda parte del artículo 14, por la misma razón debía sostener que lo están, no sólo los del orden civil, sino además todos los actos o leyes de cualquier autoridad; puesto, que contra todos ellos concede la Constitución el recurso de amparo. Y he aquí, cómo, queriendo ir demasiado lejos, no ha logrado el señor Vallarta sino presentar un argumento contraproducente.

XI

Ese mismo empeño de ir demasiado lejos empujó a los contendientes a un terreno resbaladizo y por demás inseguro; en el terreno de las conjeturas. Se ha pretendido fundar argumentos en la colocación que el artículo 26 tenía en el proyecto de la comisión, en lo que dijo el señor Gamboa, en lo que pretendió el señor Cerqueda; en el empleo de la palabra "vida", en el de la palabra "propiedad", en el hecho de no figurar estas palabras, en la nueva redacción y en otras circunstancias insignificantes o bien meramente accidentales. Estimo útil referirme a esos argumentos, siquiera sea de una manera breve y concisa.

Es el señor Vallarta quien ha presentado como un gran argumento la colocación del artículo 26 del proyecto. Es colocación, dice, es entre los artículos que se ocupan de las garantías otorgadas a los acusados criminalmente; luego el artículo sólo se refiere a los juicios criminales. Podría tenerme sobre este punto a las muy preciosas contestaciones que ha dado el señor Lancaster Jones, pero prefiero decir en breves palabras lo que yo mismo pienso; lo que está comprobado con hechos auténticos y por lo mismo innegables.

La simple lectura de la sección primera del proyecto de Constitución comprueba que en la colocación de sus artículos reinó el mayor desorden. Esto basta y sobra para convencerse de que ningún argumento atendible

pude sacarse de esa colocación; porque es un axioma “que el desorden no es regla del orden”; pero además, siendo un hecho innegable que el artículo 26 desapareció es hasta peregrino no querer argüir con la colocación que tenía. Es cierto que la nueva redacción fue motivada por la discusión del artículo 26; pero no lo es menos que en esa nueva redacción se hizo un cambio completo y radical de las ideas y ya hizo notar que con ella se vino a sustituir las partes segunda y tercera del artículo 4o. que habían sido devueltas a la comisión. Esto aclara además, que no ha tenido razón el señor Vallarta para asegurar que la comisión de estilo fue la que incorporó la nueva redacción al artículo 4o. Ha sido el Congreso quien la votó bajo la precisa inteligencia de que serviría para completar el artículo 4o. y esto confirma que la mente expresa del Congreso fue conceder esa garantía a las personas cuando son juzgadas por sus hechos.

El objeto único que el señor Gamboa se propuso fue, que al hablar de la vida del hombre, no se preocupara la gravísima cuestión sobre pena de “muerte” y la comisión se esforzó en probar que no la preocupaba. Con todo, las observaciones del señor Gamboa, eran justas y muy dignas de atención.

El señor Cerqueda pretendía que la exacta aplicación de la ley fuera una regla absoluta y a esto se redujeron, en sustancia, sus observaciones. Es notorio que ni la comisión, ni el Congreso aceptaron las ideas del señor Cerqueda; y para palparlo basta fijar la atención en que la nueva redacción sólo exige esa exacta aplicación cuando las personas son juzgadas por sus hechos. Esto como ya hemos visto, es una consecuencia necesaria del respeto que la Constitución manda tener a los “derechos del hombre”.

En el artículo 26 se había usado la palabra “propiedad” porque como ya hizo observar, estaba intencionado para todas las situaciones de la vida. Este supuesto, si ese artículo hubiera pasado sería incontestable la observación de que comprendía todas las contiendas civiles. Pero como en la nueva redacción se suprimió esa palabra, como se cuidó de hablar sólo de las personas cuando son juzgadas por sus hechos, es absurdo pretender que la exacta aplicación de la ley se refiera a las propiedades.

Es pues, evidente que ni de la colocación primitiva del artículo 26 ni de los discursos de los señores Gamboa y Cerqueda, ni del empleo en el 26 de las palabras “propiedad” y “vida”, ni de la supresión de esas mismas palabras en la nueva redacción puede sacarse argumento atendible en el sentido de ampliar o restringir el texto de esta última. La razón es que en esa nueva redacción se cambió completamente la cuestión y su estado.

El señor Vallarta es quien más se ha esforzado en amontonar razones; y para abrir la puerta a otras nuevas, no sólo sostiene que la segunda parte del artículo 14 necesita interpretación, sino también que ésta debe ser restrictiva.

Respecto de lo primero presenta como prueba total la regla admitida por los criminalistas de que a la pena más benigna se le debe dar efecto retroactivo. Fundado en esa excepción el señor Vallarta exclama: "...se ve, se palpa la necesidad de interpretar el artículo 14". Si yo he comprendido lo que se entiende por excepción, declaro que no me es posible comprender, cómo, de que una regla tenga excepción, se siga la necesidad de interpretarla. Para mí lo que una excepción significa, lo que prueba, es que en algún caso la regla no tiene aplicación; pero no puedo inferir de ahí, que la regla sea dudosa. Creo haber aprendido que las "excepciones confirman la regla", pero mi razón se resiste a comprender que las excepciones induzcan la necesidad de interpretar la regla. Por eso, mientras el señor Vallarta ve y palpa que este raciocinio "tal regla tiene excepción luego necesita interpretación, no es lógico.

Si examinamos en sí misma la excepción citada por el señor Vallarta llegamos a la misma conducción. ¿Por qué se da efecto retroactivo a la ley penal más benigna? Por favorecer los derechos del acusado. Esto quiere decir que una razón de humanidad determina la infracción parcial del precepto; pero no prueba que el precepto sea dudoso. Vuelvo a decir que las excepciones confirman la regla.

En cuanto a que la interpretación sea restrictiva ya hice notar que el señor Vallarta procede abiertamente contra la regla que él mismo ha establecido. Ya observé, además, que la primera regla de interpretación, es no intentarla, cuando el texto es claro e inequívoco. Añadiré ahora que otra regla también muy importante es la de no emplear argucias ni equivocaciones.

El señor Martínez de Castro ha presentado sobre este punto mejores razones, que sin embargo me creo en aptitud de contestar satisfactoriamente. Dice en primer lugar: la prueba de que el texto necesita interpretación, es que muchas personas de buena fe están disputando sobre su inteligencia. Dice en segundo lugar: que resultando gravísimos inconvenientes de dar al artículo toda la latitud que se pretende debe estar no a la letra sino al espíritu.

Yo contesto a lo primero: si se ha disputado y se sigue disputando mucho es precisamente porque unos y otros contendientes se salen de la

cuestión. El señor Lancaster quiere incluir derechos reales en un texto que habla sólo de personas y de hechos. Los señores que lo combaten, quieren ver sólo delitos en un texto que habla de todas las personas y todos sus hechos. Entiendan unos y otros el artículo en su sentido natural y cesará todo motivo de cuestión. Luego el mal no está en el texto sino en el empeño de adulterarlo.

A la segunda digo: tan absurdo es dar al texto interpretación extensiva, como dársela restrictiva; lo lógico y legal es contraerse al sentido natural. No hay que buscar el espíritu fuera de la ley cuando sus palabras lo expresan clara y netamente.

XIII

Otro argumento de que el señor Vallarta cree sacar gran partido es: que si el amparo tuviera lugar en negocios civiles, la Justicia Federal revisaría todas las sentencias; todos los autos interlocutorios y hasta todas las providencias de mero trámite en el orden civil.

En primer lugar el señor Vallarta parece no apercibirse de que el arma que maneja es de dos filos. Todo lo que él alega respecto de los juicios civiles, es exactamente aplicable a los juicios criminales y ya es tiempo de que se convenza de que ni que en uno ni en otros revisará la Justicia Federal de los actos cuando conoce de los amparos, sólo se ocupa de ver si alguna garantía individual ha sido violada, pero no asume la jurisdicción del Estado, como sería necesario en caso de amparo queda intacta, lo que la Justicia Federal hace es amparar en el goce de los “derechos del hombre”.

En segundo lugar: aunque la observación del señor Vallarta tiene un fondo de verdad, él lo desvirtúa, lo adultera, lo desnaturaliza, queriendo darle una generalidad y una amplitud que no tiene. Es muy oportuno explicar estos conceptos.

Si en toda causa civil cupiere el amparo por inexacta aplicación de la ley, sucedería que en muchos casos se concedería sin haber garantía individual violada. Esto sucedería en todo litigio sobre derechos meramente reales y entonces el amparo, tendría aplicación en las cosas. Entonces la Justicia Federal se metería a conocer de derechos reales, desnaturalizado el objeto del amparo que sólo es para los derechos del hombre, y es claro que al cometer tal abuso se constituiría en verdadero revisor. Precisamente este mal es el que ha venido a evitar la segunda parte del artículo 14.

La base fundamental del amparo, es que sólo compete a las personas cuando son violadas sus garantías individuales. Cuando los derechos que se versan son puramente reales, no está directamente afectada la persona, y por lo mismo no hay peligro directo de que sean violadas sus garantías. Por eso la regla general es que en los juicios sobre derechos reales no procede el amparo por inexactitud en la aplicación de la ley. En los juicios sobre obligación personal sucede todo lo contrario porque en toda obligación personal está directamente afectada la persona, y por inevitable necesidad sus garantías individuales: por eso en todo juicio sobre obligación personal procede el amparo por inexacta aplicación de la ley.

XIV

La no procedencia del amparo en juicios sobre derechos reales tiene dos excepciones: primera, cuando se viola el derecho de propiedad garantizado en el artículo 27, y segunda cuando ocasionalmente se comete alguna violación de garantías individuales.

El derecho de propiedad puede ser violado ya por ocupación forzosa hecha sin los requisitos legales, o ya por quererla sujetar a reglas distintas de las fijadas por la legislación vigente. En el primer caso procede el amparo a virtud del artículo 27, y en el segundo a virtud de la primera parte del artículo 14. Respecto de este último es oportuno explicar: que si bien el legislador tiene derecho para alterar o modificar las leyes que rigen la propiedad, esas modificaciones o alteraciones sólo son legalmente aplicables a las nuevas adquisiciones y de ninguna manera a las anteriores, respecto de las cuales rigen toda su plenitud el principio de no retroacción. Se comprende muy bien que estas excepciones no lo son del principio de aplicación exacta de la ley, porque ese principio no rige respecto de derechos reales; son excepción de la regla general de que por derechos reales no procede el amparo y tiene lugar porque en uno y otro caso se complican garantías individuales.

Los amparos ocasionales son muy posibles aun en juicios sobre derechos reales; porque en todo juicio intervienen personas; hay la posibilidad de que se violen sus garantías individuales, y no me cansaré de repetir que el amparo procede siempre que hay violación de esas garantías.

Queda pues aclarado: que del mero hecho de admitir amparo en causa civil, no se infiere que la Justicia Federal se convierta en revisar lo de los procesos civiles; como no se infiere que se constituya en revisor de los procesos criminales por admitir amparo en materia criminal. Queda aclarado

además, que el amparo procede no porque la causa sea criminal o civil; sino porque ya en unas o ya en otras hay garantía individual violada. Queda aclarado en fin, que la Justicia Federal sólo se constituirá en revisor de los actos de justicia de los Estados, si sin haber garantía individual violada, se metiese a conocer por vía de amparo o con cualquier otro pretexto; porque faltando en ese caso, el único motivo que le da una jurisdicción especial, la que ejercería importaría una real y positiva invasión de la del Estado.

XV

El señor Martínez de Castro observa que yo no quise confundir en un solo precepto las leyes retroactivas sobre negocios civiles, y las leyes retroactivas sobre negocios criminales, y aún agrega que así lo dije terminantemente contestando al señor Cerqueda. Creo que no dije terminantemente tal cosa, podía es cierto, inferirse de lo que el señor Zarco me atribuye; pero dadas mis explicaciones, lo que sostuve fue cosa muy distinta. Yo sostuve: que en materia de derechos reales, sólo podía haber violación de derechos del hombre, cuando se daba a las leyes efecto retroactivo: que en materia de derechos personales, había siempre peligro de violación; y que en materia de procedimientos sólo era posible ese peligro, cuando la ley de la materia alterase las condiciones esenciales de los contratos existentes. Por eso insistí en que eran necesarias las tres partes del artículo; bien que no podía ocultárseme que la redacción primitiva era imperfectísima. Ahora nadie puede desconocer que esas partes segunda y tercera están refundidas en la nueva redacción.

Por lo demás yo acepto en su generalidad las observaciones que el señor Martínez de Castro desarrolla con maestría, en el número III de su discurso. Y hago más, convengo que de ellas se desprende un argumento indestructible contra los que dan a la segunda parte del artículo 14 una interpretación extensiva. Pero ese formidable argumento no habla conmigo, que rechazando tanto la interpretación extensiva del señor Lancaster como la retroactiva de los señores Martínez de Castro y Vallarta, me atengo a la inteligencia natural, a la textual del artículo.

XVI

Convengo con el señor Martínez de Castro en que el adverbio "exactamente" está usado en su significación propia, en todo el alcance natural de la palabra; pero la consecuencia trágica que de esto se desprende es que en todos los casos comprendidos en la segunda parte del artículo 14 hay obligación de aplicar exactamente la ley. Y ya he repetido tal vez de sobra

que esa segunda parte comprende todos los juicios que se siguen contra las personas por sus hechos; es decir, todos los juicios por obligación personal.

Bajo las mismas explicaciones acepto también los luminosos razonamientos del señor Martínez de Castro contenidos en el número IV. Con mucha más razón y hasta sin salvedades acepto las del número V y todas sus consecuencias. Por lo demás, no me es permitido dudas que los señores Martínez de Castro y Vallarta se han penetrado profundamente de las palabras de Ortolán que tan oportunamente cita el primero: "La extensión y la restitución, no existen sino en apariencias", se trata únicamente de hallar, de determinar el verdadero sentido de la ley; no de lo que ésta debería haber sido, para que fuera mejor, más justa o más útil; sino de lo que es en realidad, "ni más ni menos" suponiendo que ha sido comprendida bien, y entendida jurídicamente.

Tampoco me debo permitir dudar de que los respetables Magistrados a quienes me refiero, ven y palpan que lo que real y materialmente dice el artículo, es ni más ni menos, que ninguna persona puede ser juzgada y sentenciada en sus hechos, sino por leyes dadas con anterioridad y aplicadas exactamente por tribunal establecido de antemano. Obran bien y muy meritoriamente los señores Magistrados cuando impiden que se dé al artículo una extensión que no admite su texto: ahora les falta completar la buena obra impidiendo se le hagan restricciones que también repugna ese mismo texto. Saben y han sostenido muy bien, que en los hechos de las personas no caben los derechos reales: pero saben igualmente que el pronombre universal "nadie" abraza a todos los actos del hombre. Les sobra buen juicio y rectitud, para comprender que restringir la palabra "nadie" a sólo los acusados criminalmente, y la palabra "hecho" a sólo los delitos, es adulterarlas, y cambiar radicalmente el sentido natural de la oración de que forman parte. No pueden pues ignorar, que si en el artículo no caben los derechos reales tampoco cabe la exclusión de las obligaciones personales; porque todas ellas consisten en hechos del hombre, que al ser examinados, en juicios pueden comprometer sus garantías individuales. Saben que la frase debe ser aunque vaga de que en muchos casos civiles rige la misma regla. ¿Por qué no hemos de esperar que acabe por aceptar plenamente la consecuencia neta y legítima? Así habrá aceptado el verdadero precepto de la Constitución mexicana; precepto que como ya hemos visto se refiere clara y netamente a todo juicio en que esté directamente interesada la persona del hombre. Así reformará la pretensión de que México se sujeté sin reserva a las instituciones de otros pueblos, aun cuando, como en el presente caso las haya modificado en uso de su perfecto derecho y en ejercicio de su indisputable soberanía.

XVII

El señor Vallarta insiste mucho en que la Constitución mexicana prohíbe a los tribunales federales ingerirse en los negocios civiles de los Estados y cita muchos casos en los cuales, según él, les permite mezclarse en los negocios criminales. Francamente, no concibo la explicación de estas ideas que en mi concepto contraría la Constitución. El señor Vallarta sabe mejor que yo que la esencia de nuestro sistema de gobierno consiste en que los Poderes Federales, respeten religiosamente la soberanía de los Estados, en cuyo régimen interior normal nunca ni por ningún motivo puede mezclarse.

Esta prohibición es absurda, se refiere a los tres Poderes de los Estados; y la consecuencia inevitable es que debe regir, tanto en los actos legislativos, como en los ejecutivos y judiciales y ya sean los últimos, los del orden civil o ya del criminal. Para desconocer esta verdad fundamental, sería necesario borrar los artículos 40 y 41 de la Constitución. Pero el señor Vallarta nos dice que hay textos impresos en la Constitución que facultan al Poder Judicial Federal para ingerirse bajo ciertas condiciones de la administración de la justicia criminal de los Estados. En vista de esta afirmación mi sorpresa sube de punto; y francamente no sé cómo podrá el señor Vallarta contestar las observaciones que se me ocurren.

Desde luego advierto que los casos que cita para fundar su tesis son de amparo en negocios criminales, y como se nos ha asegurado que hay casos en que aun en estos juicios (los civiles) procede el amparo, será preciso inferir que hay textos expresos que así lo prevengan y entonces la regla general que los tribunales federales pueden ingerirse en la administración de justicia ya civil ya criminal de los Estados, cuando para ello los autoriza la Constitución. Pero como lo que el señor Vallarta pretende probar es que el amparo “juzgado” y “sentenciado” se aplica con toda propiedad a las personas, lo mismo cuando se les persigue por obligación criminal, que cuando se les enjuicia por obligación civil “personal” porque en uno y en otro caso la acción es directa contra la persona. Saben, y así nos lo ha dicho el señor Vallarta, que ... las reglas de la interpretación literal condenan el esfuerzo que se hace para adulterar el texto cambiando la significación de las palabras. Entendamos el texto constitucional tal cual es: nada le agreguemos, pero también nada le quitemos, y habremos realizado ese profundo “ni más ni menos” que con tanta razón exigió Ortolán y con tanta oportunidad nos ha recordado el señor Martínez de Castro. ¿Quién nos autoriza para traducir “delito” donde la ley dice “hecho”? ¿Quién nos autoriza para negar que la persona es la “juzgada y sentenciada” cuando se le persigue por obligación personal, aunque ésta sea de carácter civil? Lo repito: ence-

rrémonos en el sabio “ni más ni menos” de Ortolán, y estaremos en el terreno de la verdad.

RESUMEN

Después del examen que precede, me considero autorizado para asentar como proposiciones por mí demostradas:

1a. El señor Lancaster Jones ha adulterado el texto de la segunda parte del artículo 14, porque hablando éste sólo de “personas” y “hechos”, es decir, de obligaciones personales, lo pretende aplicar a los derechos reales.

2a. Han adulterado el mismo texto los señores Vallarta y Martínez de Castro, porque siendo notorio que el texto habla de todas “las personas y de todos los hechos”, cuando son materia de un juicio, es decir, de toda obligación personal perseguida en juicio.

3a. Yo doy al texto su sentido natural y obvio: aplico el nombre “nadie” a todas las personas: entiendo por “juzgar” sustanciar un juicio: entiendo por “sentenciar” resolver un litigio: entiendo por “hechos”, todos los actos de las personas, admito que el universal negativo es el universal más absoluto. En resumen dando a cada palabra su justo y legítimo valor doy a la oración su sentido gramatical, su sentido propio, su sentido natural.

No debo concluir este imperfecto estudio, sin dar las gracias a los señores Magistrados Vallarta y Martínez de Castro, porque, aunque sin mentarme, se han servido adoptar aquellos de mis argumentos que favorecían su propósito. No debo extrañar que se abstuvieran de combatir mis otras razones, porque tal vez los ha guiado el noble propósito de no prevalecerse de mi notoria inferioridad.

Con todo, como para el esclarecimiento de la verdad será siempre provechoso que aclaren y destruyan mis errores, hago una nueva edición de mi comentario.

No tengo la pretensión de que los señores Magistrados desciendan a contestar a un escrito desautorizado; pero es posible que se presente otro caso de amparo, y entonces, hablando pro tribunal, pronunciaran la última palabra sobre este punto importantísimo de la legislación mexicana.